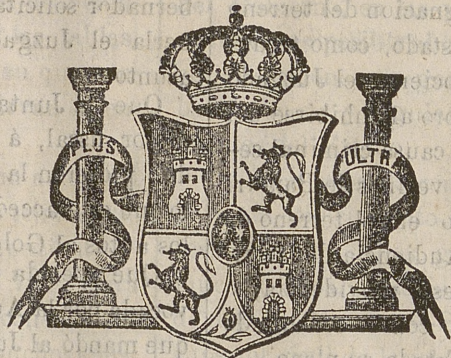


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 31 de Julio de 1867.

(Gaceta del 27 de Julio de 1867.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Guia, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se instruyeron procedimientos criminales en virtud de denuncia presentada por D. Gregorio Gutierrez contra varios fragueros, entre los cuales se hallaban Pedro, Antonio y Francisco Gonzalez, por haber aprovechado unos pinos derribados por el viento en el cortijo de Tauro, pueblo de Mogán:

Que á instancia de D. José Jorge Rodriguez, rematante de unos pinos en los Caideros de Tauro, monte propio del Estado, el Gobernador de la provincia promovió cuestion de competencia con el Juzgado sin citar las disposiciones en que se apoyaba; por lo cual, y otros defectos de tramitacion, se declaró mal formada la contienda por Real decreto de 25 de Noviembre de 1866:

Que el Gobernador reiteró su requerimiento fundándose en el número primero del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y en los artículos 80, 88 y 100 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, teniendo presente que la finca del denunciante Don

Gregorio Gutierrez lindaba con el monte del Estado, y que los fragueros á quienes se procesaba habian obrado de orden del rematante de los pinos D. José Jorge Rodriguez:

Que el Juez se declaró competente despues de sustanciar de nuevo el conflicto, apoyándose en el dictámen del Promotor fiscal, segun el cual no habia cuestion previa administrativa de que dependiese el fallo judicial; y á la Autoridad de este orden correspondia averiguar todos los hechos que tuviesen relacion con el delito y conduceran á su esclarecimiento, reclamando los datos que juzgase oportunos de la Autoridad administrativa, la cual sin perjuicio de esto, podia hacer el deslinde de los montes y apreciar el remate de los pinos.

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que permite á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales cuando exista alguna cuestion previa que deba decidirse por la Autoridad administrativa y de la cual dependa el fallo judicial:

Vistos los artículos 80, 88 y 100 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, el primero de los cuales pone á cargo del Ministerio de Fomento y de los Gobernadores de provincia la Administracion de los montes del Estado; encargando el segundo á los Gobernadores autorizar el disfrute de los árboles derribados por los vientos y otros aprovechamientos extraordinarios, y disponiendo el tercero que las reclamaciones contra la subasta las resolverá el Gobernador con recurso á la via contencioso-administrativa ante el Consejo provincial:

Visto el art. 17 del mismo reglamento segun el cual corresponde á la

Administracion el deslinde de todos los montes públicos:

Considerando:

1.º Que así el Juzgado como el Gobernador de la provincia, dudan si el hecho que motiva los procedimientos criminales ha tenido lugar en montes del Estado ó en otros de propiedad particular que lindan con ellos:

2.º Que por consiguiente el fallo del juicio criminal depende del deslinde, pues solo en el caso de que las maderas y leñas aprovechadas sean del monte particular existirá el delito que se denunció; y si hubo exceso del aprovechamiento autorizado por la Administracion en los montes del Estado, la misma Administracion ha de apreciar los efectos y alcance de esta autorizacion antes del procedimiento criminal:

3.º Que lo mismo el deslinde de los montes públicos, que el examen del acto administrativo del remate de los pinos corresponden á las Autoridades administrativas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Miranda de Ebro, de los cuales resulta:

Que en 1860 se adjudicó como mejores postores á D. Benito y D. Pedro Maria Angulo el monte titulado la Ibia, sito en el pueblo de Bajauri, por el precio de 19.000 rs., extendiéndose la oportuna escritura en 8 de Mayo de aquel año, y tomando posesion de

aquel terreno los compradores dos dias despues:

Que en 1863, habiéndose introducido los dueños del monte de la Ibia en el titulado detrás de San Martin para cortar leña y hacer carbon, bajo el pretexto de que habia sido comprendido en la compra que hicieron del primero, el Pedáneo de Bajauri, ignorando qué terreno comprendia cada uno de ambos montes, mandó suspender la corta y recurrió al Gobernador solicitando que se procediese al deslinde y amojonamiento de la finca enajenada:

Que en 4 de Agosto de 1866 se presentó en el Juzgado de Miranda de Ebro un interdicto de recobrar á nombre de D. Benito Angulo contra Gregorio Orqueta y otros vecinos de Bajauri, por haberse introducido en el monte de la Ibia á sacar tierra y cortar leña sin permiso del dueño:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitution en 8 del mismo mes y año:

Que á instancia del demandante se siguió causa criminal contra los despojantes por la intrusion de que se ha hecho mérito, y habiendo requerido de inhibicion el Gobernador al Juez este se declaró incompetente para entender en el negocio, pues hasta tanto que se efectuase el deslinde no podia decidirse si constituian ó no delito los actos cometidos por los vecinos de Bajauri; providencia que fué confirmada por la Audiencia del territorio:

Que el Gobernador de la provincia de Burgos requirió tambien de inhibicion al Juzgado de Miranda de Ebro en el negocio del interdicto, fundándose en el art. 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 y en la Real orden de 11 de Abril de 1860:

Que despues de la tramitacion debida, el Juez, de conformidad con lo informado por el Promotor fiscal, se declaró incompetente para entender





en el negocio en razón á que, hallándose la cuestión del interdicto enlazada con la del deslinde de la finca enajenada, no podía entender el Juzgado hasta tanto que no fuera resuelta la primera por la Administración:

Que la Audiencia del territorio revocó esta sentencia declarando que el Juzgado era competente para entender en el asunto, fundándose en que no pueden entablarse competencias en negocios fenecidos por sentencia ejecutoriada, como sucede en el interdicto de que se trata, y en que esta providencia se había dado contra varios particulares; pero sin afectar en lo mas mínimo á los intereses de la Hacienda ni á la resolución que pudiera recaer en las cuestiones gubernativas que fueran objeto del expediente de deslinde:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, restuló el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 96 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, que establece en su núm. 8.º que entenderá la Junta de Ventas en la resolución de todas reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y el Real en su caso, hoy de Estado, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se vendió y á la ejecución del contrato:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, según el cual corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, hoy de Estado, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos:

Considerando:

1.º Que Don Benito Angulo, al presentar el interdicto, no estaba en quieta y pacífica posesión del monte detrás de S. Martín, porque no consta que fuese comprendido en la compra que hizo al Estado de la finca, ni que tomase posesión de aquel; antes por el contrario, el Pedáneo de Bajauri negó este hecho, y en su consecuencia solicitó el deslinde de aquel terreno:

2.º Que tratándose de bienes nacionales, á la Administración corresponde designar la cosa enajenada, según dispone el artículo citado de la ley para el gobierno y administración de las provincias:

3.º Que en su consecuencia los Tribunales ordinarios no pueden entender en cuestión alguna relativa al

presente caso hasta que se resuelva la previa sobre designación del terreno vendido por el Estado, como terminantemente reconocieron el Juzgado de Miranda de Ebro al inhibirse del conocimiento de la causa criminal seguida contra los vecinos de Bajauri por haber entrado en el terreno de que se trata y la Audiencia del territorio al confirmar esta providencia;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de Hacienda de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de los patronos del pío legado que fundó la Marquesa de Gironella en 1749 para dotar doncellas pobres se presentó en aquel Juzgado demanda ordinaria de mayor cuantía contra el Presidente y Junta del establecimiento de Camarera; para el pago de pensiones vencidas de dos censos impuestos en 1790 por los representantes de los hacendados de Zuera, San Mateo, Mambblas y otros pueblos regantes de la acequia Camarera á favor del pío legado:

Que la Junta demandada presentó un artículo de incontestación apoyándose en que el Estado le había otorgado en 1859 la redención del censo, y mientras no decidiera la Dirección del ramo sobre la validez ó nulidad de la redención, no había términos hábiles de seguir el pleito:

Que el Juez declaró haber lugar al artículo, y la Audiencia de Zaragoza revocó este auto en virtud de la apelación interpuesta en atención á que los demandantes habían justificado haber hecho la reclamación gubernativa con arreglo al Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, sin que se resolviera después de cuatro meses:

Que conferido traslado de la demanda á la Junta, presentó esta la excepción de incompetencia, y mas tarde testimonio de la escritura de redención que la Hacienda le había otorgado; y cuando se sustentaba este nuevo incidente, el Gobernador de la provincia, á instancia de la misma Junta y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado fundándose en el núm. 8.º del artículo 96 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, y en el número 3.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez dió vista del requerimiento á los demandantes por cinco dias; y éstos, después de pedir que se desestimara la excepción de incompetencia y se tuviera por contestada la demanda, expusieron en cuanto á

la competencia provocada por el Gobernador solicitando que declarase tenerla el Juzgado para entender del asunto:

Que la Junta demandada y el Promotor fiscal, á quienes se dió traslado, pidieron la inhibición del Juez, á lo que este accedió, mandando remitir los autos al Gobernador:

Que apelada esta sentencia, fué revocada por la Audiencia de Zaragoza, que mandó al Juez sostener su competencia, previniéndole que se atemperase al reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para sustanciar estas contiendas; y que una vez requerido de inhibición, suspendiera todo procedimiento hasta terminarse la competencia, y para ello se apoyó principalmente en que se trataba de derechos que se fundan en títulos anteriores á la subasta, y en que la Junta demandada estaba ya en posesión pacífica del derecho que la enajenó el Estado:

Que sustanciado en forma el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez, por las razones que expuso la Audiencia en su mencionado fallo, y exhortó al Gobernador sin remitirle copia del dictámen fiscal; é insistiendo en su requerimiento el mismo Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, que encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado), el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos derivan, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el art. 63 del reglamento de igual fecha, que previene al requerido de inhibición que se declare competente que en el exhorto al Gobernador inserte los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia:

Considerando;

1.º Que una vez puesto el comprador de bienes nacionales en quieta y pacífica posesión de la finca ó derecho vendido por el Estado, cesa la competencia de la Administración para entender en las cuestiones que se promuevan con motivo de los actos del adquirente, limitándose esta á la designación de lo enajenado, declaración de la persona á quien se vendió y ejecución del contrato:

2.º Que si bien en el presente caso la cuestión promovida ante la Autoridad judicial puede afectar á la validez ó nulidad de la redención otorgada por el Estado, no puede declararse válido ó nulo este contrato mientras no se dilucide si á los patronos de la fundación ó al Estado pertenece el dominio de los censos litigiosos:

3.º Que por consiguiente, el fondo de la cuestión se reduce á averiguar á quien pertenece el dominio de unos censos que, como propiedad de derechos reales fundados en títulos civiles, está sometida al criterio judicial y puesta al amparo de los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 30 de Julio de 1867.)

## Ministerio de Hacienda.

### REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: La Riena (q. D. g.) se ha enterado del expediente instruido en vista de lo expuesto por el Administrador principal de Aduanas de la provincia de Lérida en 17 de Enero último, que motivó que la Dirección general de Impuestos indirectos dispusiese en 5 de Febrero siguiente que la Aduana llamada de Pontant se trasladara desde Bossost, donde estaba, á la villa de Lés, á cuyo fin se tomó en arrendamiento una casa situada en la carretera de Francia mediante el alquiler de 200 milésimas de escudo diarias, igual al que antes se satisfacía por la casa que la expresada Aduana ocupaba en Bossost; contra cuya traslación han reclamado el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Bossost, los Alcaldes de los pueblos del Valle de Aran y el Maire de Bagneres de Luchon. En su vista, y de los informes pedidos al Administrador y Gobernador de la provincia, y considerando que las disposiciones mencionadas lejos de ser perjudicial, es por el contrario conveniente al servicio y á los intereses de la Hacienda pública, pues la mayor parte de las introducciones tienen lugar por Pontant; y ya que no es posible situar en este punto la Aduana por la falta de edificio á propósito, debe quedar definitivamente en Lés, porque está mucho mas próxima á la frontera de Bossost, y puede ejercerse mayor vigilancia por los empleados y por el Resguardo de Carabineros:

Considerando que la única dificultad atendible que ofrece la traslación



de la Aduana a Lés, respecto á las pocas introducciones que se realicen por el punto denominado del Portillon, que en vez de quedar en Bossost ó seguir en su destino habrian de ir á Lés, distante mas de una legua, para el despacho en la Aduana, desaparecera si la de Salardú, que es de tercera clase y carece allí de objeto, se traslada á la Bordeta con la habilitacion necesaria para los indicados adeudos:

Considerando, por último, que la Aduana de Bellver no es necesaria para el servicio público, S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha dignado disponer:

1.º Que se traslade definitivamente á Lés la Aduana llamada de Pontant, principal de la provincia de Lérida, que hasta ahora ha estado situada en Bossost

2.º Que se traslade la de Salardú á La Bordeta, con habilitacion de segunda clase, y dotándola de empleados periciales, medida que se irá adoptando en lo sucesivo para todas las habilitadas de importacion del extranjero.

3.º Que se fije 500 escudos anuales de sueldo al Administrador é Interventor.

4.º Que el sueldo de este último se cubra con los 500 escudos que cuesta el Administrador de Bellver, cuya Aduana se suprime.

Y 5.º Que el ahorro de 40 escudos asignados para material de la misma quede á beneficio del Estado como economía en los gastos públicos.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca del adeudo de 14 kilogramos de tejido de lana teñida que D. José Martinez Zorrilla presentó al despacho en la Aduana de Santander, pretendiendo que á fin de determinar el peso de ocho metros cuadrados del tejido, que es la base para aplicarle la partida 707 ó la 709 del Arancel, se comprenda el de las tablas, cartones y papeles en que viene envuelto, aun cuando el grueso de aquellas sea excesivo; y considerando que de accederse á esta pretension se eludirian los derechos de la partida 707, toda vez que el poco peso de los tejidos finos podia compensarse añadiendo el de la tabla, la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que para determinar el peso de los ocho metros cuadrados de tela, base de la aplicacion de las partidas 707 y 709 del Arancel, no debe comprenderse el de las tablas en que aquellos se presenten arrollados, ni otro mas que el de las telas.

2.º Que se derogue la nota 87 del Arancel, estableciendo para lo sucesi-

vo que los tejidos de lana adeuden con arreglo á su peso neto, deduciendo por consiguiente el de las tablas, cartones, papeles y cintas en que vengán arrollados ó que les sirvan de envuelto ó de resguardo.

Y 3.º Que se aforen con arreglo á estas dos prescripciones de tejidos que han dado motivo á este expediente

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Ministerio de Ultramar.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E., núm. 674, de 30 de Mayo próximo pasado, consultando si podrá eximirse á la empresa concesionaria del ferro-carril de la Macagua á la Esperanza del depósito del 3 por 100 que debe hacer para garantir la ejecucion de las obras, admitiendo en su defecto la hipoteca de todas las propiedades que posee; ó si esto no fuese admisible, si podria concedérsele un plazo de un año para constituir dicho depósito, todo segun la referida empresa lo reclama en exposicion que V. E. acompaña en copia, y en cuya carta da al mismo tiempo cuenta de haberla autorizado para empezar los trabajos bajo la hipoteca expresada.

Vista la instancia ó informes que se remiten:

Considerando que cualquiera de las reclamaciones de la empresa es enteramente contraria á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de concesion y en el 9.º del de 10 de Diciembre de 1858 sobre ferro-carriles, artículos consignados especialmente para garantir el cumplimiento de estos contratos:

Considerando que segun el art. 9.º del Real decreto antes citado no puede expedirse el título de concesion á una empresa sin que acredite haber depositado el 3 por 100 de que se trata; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien desestimar en todas sus partes la expresada instancia, y disponer se prevenga á V. E. que de no hacer la compañía de la Macagua el depósito en el término de 10 dias, contados desde la fecha en que se publique en la *Gaceta* de esa isla la presente Real orden, declare caducada la concesion con las consecuencias consiguientes, dando cuenta á este Ministerio por el primer correo del resultado de este expediente. Es asimismo la voluntad de S. M. se manifieste á V. E., que si llegase á presentarse otro caso análogo al que motiva esta disposicion, ese Gobierno superior civil no deberá permitir se dé principio á los trabajos sin cumplir el trámite referido, á fin de que siempre queden exacta-

mente cumplimentadas las órdenes del Gobierno, en las que por ningun concepto es posible ni conveniente hacer alteraciones que generalmente turban la buena y regular marcha de los asuntos del Estado.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1867.—Marfori.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

(Gaceta del 31 de Julio de 1867.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Esteban Gonzalez Apousa del cargo de Subsecretario Ordenador general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponde.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar Subsecretario Ordenador general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros á D. Isidoro Lora, Diputado á Cortés.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (q. D. g.) de las observaciones elevadas por algunos Administradores de Aduanas á la Direccion general de la renta, exponiendo la conveniencia de hacer obligatorios para los efectos del adeudo de mercancías los valores consignados en las notas de los cargadores:

Y considerando:

1.º Que es preciso adoptar medidas que eviten los abusos que la experiencia ha demostrado se cometen en el despacho de los géneros tarifados al avalúo:

2.º Que debe exigirse la responsabilidad á los que aprovechándose del vacío de la ley en esta parte declaran mercancías sujetas á derecho fijo en concepto de adeudar al valor, y cuando ven descubiertos sus planes de defraudacion, suponen un precio excesivo á los géneros para que la cuota del

derecho resultante equivalga al que corresponda exigir por la mercancía que aparezca en el reconocimiento, eludiendo los recargos en que de otro modo incurririan, y originando con ello perjuicios al comercio legal:

3.º Que el sistema de que se trata se halla ya en práctica para los productos de origen francés que se importen en España, con arreglo á las prescripciones del tratado de 18 de Junio de 1865 y al régimen establecido por la Real orden de 22 de Julio del propio año; pues los atestados expresan los valores de las mercancías, y sirven de tipos para la exaccion de derechos en las que pagan el avalúo:

Y 4.º Que es preciso contribuir á uniformar los despachos *ad valorem*, conciliando el beneficio del Tesoro público con el del comercio de buena fe, cuyos cálculos mercantiles no deben frustrarse por los medios reprobados de que se vale el fraudulento:

S. M. se ha dignado mandar que el art. 1.º de las Ordenanzas de Aduanas se adicione en estos términos:

«En las notas de cargadores que se refieran á mercancías que adeuden al avalúo, se espresará además de su cantidad y clase el valor en la unidad monetaria del país de que procedan, cuyo valor servirá de base para todos los efectos del Arancel y de las Ordenanzas. Se exceptúa el caso de que en el acto del despacho, y resultando los mismos efectos, en cantidad y clase á que la nota se refiera, creyese las Aduanas que estaba rebajado el valor é impusieran otro mayor que aceptase el adeudante; pues dicha alteracion no dará motivo para imponer el recargo de que trata el art. 410 de las Ordenanzas vigentes.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente consultado por V. E. á este Ministerio, relativo á la instancia que el arrendatario de consumos de Valladolid elevó á esa oficina general, sobre si los propietarios perceptores de rentas en granos, por fincas que radican fuera del término municipal, tienen derecho á constituirlos en depósito, y si este se les ha de conceder como cosecheros ó como especuladores ó traficantes:

Visto el art. 67 de la Instrucion del ramo, y considerando que los cosecheros tienen derecho al beneficio del depósito por las especies gravadas que recolecten, siempre que estas excedan de 50 unidades de adeudo por cada especie:

Considerando que con arreglo al 68 son tambien repujados como cosecheros los que compran los frutos en el campo para beneficiarlos de su cuenta: Considerando que los propietarios



que perciben sus rentas en frutos, por más que las fincas que los producen estén en distinto término municipal, se hallan en las mismas circunstancias, cuando ménos, que los que compran los frutos en el campo, á quienes considera la referida Instrucción como cosecheros, pues reciben los granos como precio del arriendo de sus fincas, en vez del dinero que por él debiera darsele:

Considerando que para exigirles el depósito que determina el cap. 15 de la Instrucción, se requiere la circunstancia de estar inscritos en la matrícula del subsidio como tratantes, especuladores ó comerciantes en la especie por que soliciten el depósito:

Considerando que esta circunstancia sería impropcedente respecto á los propietarios, que están exceptuados del impuesto industrial por las rentas de los frutos de sus tierras; de manera que siguiendo otra doctrina, ó habria de concedérseles un depósito establecido solo para los industriales, ó se les obligaría á la inscripción en la matrícula, de lo cual están exceptuados por la ley;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien resolver que á los propietarios de que se trata, que recolecten más de 50 unidades de cada especie, se les conceda el depósito doméstico que para los cosecheros establece el capítulo 14 de la Instrucción de consumos.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1867.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.311.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura de seis hombres desconocidos, armados de trabucos y cachorrillos, que en la madrugada del 30 del mes próximo pasado robaron en la casa de Faustino Peñalva, vecino de Ceñegro, la cantidad de mil reales en oro y plata, varias ropas y otros efectos; poniéndolos á mi disposición con las seguridades necesarias caso de ser habidos.

Valladolid 1.º de Agosto de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

#### Señas de los hombres.

Tres de los criminales eran bastante altos, casi secos y morenos; y los otros tres mas bajos. Todos vestidos de pantalones de pana y elásticas blancas de lana, hechas de aguja, cerrados de barba.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.312.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de Francisco Blanchero y Carballo de nacion Italiana, el cual se fugó del presidio de esta Capital en la tarde de 30 del mes próximo pasado, y en caso de ser habido, se pondrá á mi disposición con todas las seguridades debidas.

Valladolid 1.º de Agosto de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

#### Señas del Francisco Blanchero.

Edad 33 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, casado, de oficio tratante, pelo negro, cejas idem, ojos azules, nariz larga, cara ancha, boca regular, barba poblada, color bueno.

## CUARTA SECCION.

Núm. 4.309.

### Administración Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

#### SECCION 1.ª—RECAUDADORES.

##### Circular.

Muchos han sido los pueblos de esta provincia, que respondiendo dignamente á la excitacion que les dirigiera el Sr. Gobernador de la misma, se han apresurado á ingresar en la Tesorería los cupos de contribuciones, ó parte de ellos, respectivos al primer trimestre del presente año económico. Venciendo ya hoy el plazo señalado por instrucción para la cobranza de la totalidad de los cupos y recargos de territorial, subsidio, industrial y consumos, no puede menos la Administración de advertir á todos los recaudadores y Ayuntamientos encargados de la cobranza en esta provincia, el deber en que están de realizar con premura el importe de dichos impuestos y la responsabilidad en que incurren si lo que no es de esperar, demorasen ó mostrasen tibieza en este preferentísimo servicio.

Es pues presumible, y así lo espera confiadamente la Administración que para el 20 del corriente habrán ya realizado de los primeros contribuyentes, todos los cobradores, el plazo vencido, y que del 20 al 25 lo ingresarán en Tesorería sin excusa ni pretexto alguno; pero cumple tambien á su deber, hacer observar con este motivo, que no podrán excusarse de sufrir las medidas coercitivas, los que desatiendan esta amonestacion, y que decidida esta dependencia á llevar con regularidad y con la mayor exactitud las operaciones todas de contabilidad, no admitirá los pagos á cuenta, que

se han tolerado en años anteriores por ser contrarios á la ley, y ocasionados á errores y gastos perjudiciales á los pueblos.

Tambien tendrán presente los señores Alcaldes, y sobre ello llamo muy particularmente su atencion, que la persona á quien confien la entrega de fondos, deberá indefectiblemente traer para su formalizacion, el recibo correspondiente de gastos municipales por las tres contribuciones de territorial, subsidio y consumos en la forma determinada en Instrucciones, y los de premio de cobranza de los dos primeros impuestos, expedidos por el Recaudador y visados por el Alcalde, sellados con el del Ayuntamiento respectivo, y con el sello de 50 milésimas, los que pasen de 30 escudos.

De esta manera, se evitarán todos, las consecuencias de vejaciones y disgustos á que nunca apela la Administración sin profundo pesar, y se hará expedita y fácil la gestion que la está encomendada.

Valladolid 1.º de Agosto de 1867.—Juan José Egozcue.

## QUINTA SECCION.

Núm. 4.296.

### Ayuntamiento Constitucional de Vitoria.

Este Ayuntamiento, en vista de no haberse presentado en el dia 21 del mes actual ningun licitador al remate que por edictos en el sitio público de la cabeza de este Partido, en este pueblo, en el de los pueblos limítrofes á este, y en el *Boletín oficial* estaba anunciado, sobre enagenar en pública subasta veintitun trozos de pino de varias dimensiones que por los vientos fueron derribados en el pinar de los Propios de este Municipio; con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, tiene acordado celebrar nuevo remate.

Cuyo acto tendrá lugar en su Sala Consistorial el Domingo dia 1.º de Setiembre próximo venidero de once á doce de su respectiva mañana, bajo el tipo de su tasacion que consiste en 33 escudos 500 milésimas, y las condiciones del expediente respectivo, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion, para las personas que gusten enterarse, y estará en el acto del remate.

Para su publicidad se fija el presente en Vitoria á 27 de Julio de 1867.—El Alcalde, Estanislao de Benito.—Por su mandado, Ecequiel de Benito, Secretario.

### Administración del Real Patrimonio en Valladolid.

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo de 1865, sobre el Patrimonio Real y al Reglamento formado para su ejecucion en la parte

relativa á la enajenacion de bienes del mismo, se vende en pública subasta la huerta titulada de Lecanda, sita fuera de las puertas de Santa Clara de esta ciudad, que tiene de cabida seis hectáreas, treinta áreas y cuarenta y una centiáreas, tasada en 7,660 escudos. El remate se verificará el dia 2 de Setiembre próximo á la una y media de la tarde en esta dependencia y en la Secretaría de la Mayordomia Mayor de S. M. en Madrid, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicacion. Se advierte que para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente como fianza la centésima parte del precio de la tasacion.

Valladolid 31 de Julio de 1867.—José de la Cuadra.

Debiendo crearse por algunos particulares, vecinos de la villa de Tordesillas, una plaza de Preceptor de latinidad, adornado de los requisitos que exige la ley de Instrucción pública vigente, para el primer periodo de la segunda enseñanza, se anuncia para que los que deseen obtenerla, se presenten en el término de 15 dias en dicha villa á Don Patricio de Castro. Su dotacion será de 8.000 reales anuales.

## ANUNCIO.

Se arriendan los pastos de invierno de la dehesa titulada de los canónigos propia de D. Toribio Lecanda para ganado boyal ú ovejuno. (15-14)

### Colección de Nomenclatores Estadísticos de la Provincia de Valladolid.

Formados con arreglo á los datos más exactos y al Censo Oficial vigente.

## COMPRENEN

Todas las poblaciones, hasta los caserios, por orden alfabético riguroso con expresion además de las jurisdicciones civil y eclesiástica, administraciones y carterías de correos á que corresponden, de sus distancias á la capital de la provincia, partido judicial y ayuntamiento respectivos y del número de vecinos y de habitantes de cada distrito municipal.

## POR

J. A. y A. A. R.

Véndese en Valladolid en la imprenta y librería de los Sres. Hijos de Rodríguez y en la portería del Gobierno de provincia, á 6 reales cada ejemplar.

Tambien se dirige fuera de esta capital por el correo y franca de porte, remitiendo catorce sellos de franqueo de cuatro cuartos en carta pedida á Don Francisco Rodriguez, portero del Gobierno de provincia.

## VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otéro é hijos, Calle de la Victoria, 24.